



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Edición Especial

Miércoles 13 de Noviembre de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Decreto número 04, por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado de Sonora la ejecución del Plan de obra pública multianual, construcción de Tribunal Laboral en la localidad y Municipio de Hermosillo, Sonora (segunda etapa), de forma multi-anual para los ejercicios fiscales 2024 y 2025. Decreto número 179, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, y de la Ley de Servicio Civil.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 179

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA, Y DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 50, fracción I, y 52; y se adiciona un artículo 50 Bis 2; todos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 50.- ...

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo los casos en los que haya muerte fetal o perinatal. Se deberá de brindar especial atención a la transmisión del VIH/Sida y otras infecciones de transmisión sexual en mujeres embarazadas, a fin de evitar la transmisión perinatal;

II a la IV.- ...

ARTÍCULO 50 BIS 2.- Durante el trabajo de parto y el puerperio, incluyendo los casos en los que haya muerte fetal o perinatal, las mujeres tendrán derecho a ser acompañadas por la persona de su confianza y elección, salvo por razones de seguridad sanitaria o porque se derive de ello un riesgo clínicamente justificado, en cuyo caso deberá facilitarse la comunicación remota.

ARTICULO 52.- Las autoridades sanitarias, las educativas y las laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I.- Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil;

II.- Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad y de las mujeres embarazadas;

IV.- Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas y de desechos;

V.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar en los centros de trabajo de los sectores público y privado, apoyen la instalación de salas de lactancia.

En casos de muerte fetal o perinatal, las mujeres tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación necesaria tanto de los procesos de inhibición fisiológica o farmacológica de la lactancia como de los correspondientes a la donación de leche humana;

VI.- Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, la instalación de un banco de leche humana en algún establecimiento de salud que cuente con servicios neonatales. Dicho banco deberá de contar con los protocolos necesarios para recibir leche humana de mujeres en periodo de lactancia que tengan un excedente de producción láctea, así como mujeres con pérdida fetal o perinatal;

VII.- Acciones para la atención integral y multidisciplinaria de la muerte fetal y perinatal, a fin de garantizar el trato digno; el respeto y la protección de los derechos humanos, y el bienestar físico, psíquico y emocional de las mujeres, así como de las personas que las acompañen, en términos de la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.

Se deberá de colocar a la paciente en una habitación o área separada, su expediente o habitación deben distinguirse de alguna manera que permita alertar al personal de salud o familiares que están ante un caso de muerte fetal y perinatal. Las adecuaciones a la infraestructura hospitalaria derivadas de la implementación de protocolos se realizarán atendiendo a la capacidad presupuestaria de los Servicios de Salud del Estado.

Las autoridades sanitarias capacitarán al personal profesional, auxiliar y técnico de la salud para abordar integralmente, con sentido ético, respetuoso y humanitario, la muerte fetal y perinatal.

VIII.- Acciones para abordar, con sentido ético, respetuoso y humanitario, la muerte fetal y perinatal.

El destino de los restos del feto fallecido, será decisión de los padres, en términos de la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

IX.- La prevención y control de la salud sexual y de los embarazos en las niñas y adolescentes en el Estado; y

X.- Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 26 de la Ley de Servicio Civil, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- Las mujeres disfrutarán de cuatro semanas de descanso con goce de salario íntegro, previas a la fecha que aproximadamente se fije en caso de parto o adopción, así como de diez semanas de descanso adicionales posteriores al parto o a la adopción de niña o niño menor a dos años de edad; en caso de la muerte fetal o perinatal, las madres trabajadoras tendrán derecho al mismo número de semanas de descanso posteriores al parto. A partir de la semana once hasta la semana veinte, las mujeres trabajadoras percibirán el cincuenta por ciento de su salario, este último goce de salario podrá ser complementado con otro cincuenta por ciento adicional por trabajo de medio tiempo. Para los efectos de este pago, se reconocen como formas de trabajo las actividades laborales llevadas a cabo en un lugar distinto al centro de trabajo, sin ser necesaria su presencia física, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, bajo la modalidad de teletrabajo, siempre y cuando la naturaleza y tipo de actividad laboral en la que desempeñe la madre trabajadora permita su realización de manera completa y eficaz a fin de proteger y fomentar la crianza con apego y la lactancia materna benéfica para la madre e hija o hijo.

...

...

Los servidores públicos disfrutarán de un periodo de descanso o licencia con goce de sueldo con motivo del nacimiento de su hijo o de adopción, en los términos que determinen las disposiciones legales vigentes que reglamenten las relaciones laborales del Estado, en caso de muerte fetal o perinatal, disfrutarán, en las mismas condiciones de esta licencia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 30 de abril de 2024. **C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**